

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 29 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00071-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 18 del 20 de agosto de 2021

Como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, mediante memorial radicado el día 5 de agosto de 2021, el demandado DAVID LEANDRO AGUILAR VELÁSQUEZ manifiesta la imposibilidad de ingresar al bien inmueble cuya restitución se ordenó y recuperar algunos bienes de su propiedad que se hallan en el predio.

En tal senda, se requerirá a la parte actora para que informe al despacho sobre el aserto expresado por el demandado, para lo cual se le remitirá el aludido memorial.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NUMERO DE PROCESO 202000071
FECHA 04 de Agosto de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	28 DIG	\$878.000,00
NOTIFICACIONES			
INSTRUMENTOS PUB.	1	04 DIG	\$17.400,00
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$895.400,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en la forma dispuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase a la parte demandante el memorial radicado por el accionado DAVID LEANDRO AGUILAR VELÁSQUEZ (archivo 38 expediente digital), al correo electrónico jsofa@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c701cab11fcf22ccc936c1a3701b3a24951392d142b1f613b4fd2045e6f64c71

Documento generado en 19/08/2021 05:16:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer. Bogotá 18 de Agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00260-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintinueve (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del veinte (20) de agosto de 2021

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto, la cual se anexa.

NUMERO DE PROCESO 202000260
FECHA 05 de agosto de 2021

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	Dig 19	\$400.000,00
NOTIFICACIONES			
INSTRUMENTOS PUB.			
ENVIO POR CORREO			
ARANCEL JUDICIAL			
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS AUXILIAR			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			\$400.000,00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39138d92a916def0218eb7c0e8a0087563ea5f5b2937f971c9c815b94ee84c72**
Documento generado en 18/08/2021 07:17:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 12 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00461-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 18 del 20 de agosto de 2021

Revisada la providencia proferida el día 23 de septiembre de 2020, se pudo constatar que se dispuso reconocer personería judicial, para representar a la demandante, a un profesional del derecho que no corresponde. Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 C. G. del P., se procederá a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal CUARTO de la parte resolutive del auto del 23 de septiembre de 2020, el cual quedará como sigue:

“CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. FAHID NAME GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.020.713.739 y T.P. No. 278.371 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la copropiedad demandante, de conformidad con el poder conferido”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af6ea5404e5bf4822339da7458f5618e9e37e9f211d3b9298efc672aec1ee58e

Documento generado en 18/08/2021 07:24:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00464-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del Veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del plenario, observa el Despacho que la parte convocada por pasiva; esto es, el señor **RUFINO CUEVAS DUARTE** y los herederos **determinados** de la señora **ARCELIA DE JESÚS RIAÑO FUENTES (Q.E.P.D)**, por conducto de gestora judicial, allegaron al correo institucional de esta Oficina el pasado 03 de junio del año que avanza, poder especial conferido a la Profesional del Derecho **FANNY CAROLINA CUEVAS GÓMEZ**, a efectos que se le reconozca personería suficiente para que represente sus intereses, configurándose esta manera la notificación prevista en el inciso 2 del artículo 301 de Estatuto Adjetivo Civil, cuyo tener enseña que:

***“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...)*”**

De otro lado, a la fecha, no se cumplido con el término del emplazamiento de los herederos **indeterminados** de la señora **ARCELIA DE JESÚS RIAÑO FUENTES (Q.E.P.D)**, por lo que una vez fenecido el término señalado se procederá con lo que en materia procesal corresponda.

En vista de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, el señor **RUFINO CUEVAS DUARTE** y los herederos **determinados** de la señora **ARCELIA DE JESÚS RIAÑO FUENTES (Q.E.P.D)**, de conformidad con los términos previstos en el inciso 2 del artículo 301 del C. G del P, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **FANNY CAROLINA CUEVAS GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 1.075.679.265 y T.P No. 339.153 del H. C S de la J, quien actúa como apoderada judicial del señor **RUFINO CUEVAS DUARTE** y los herederos **determinados** de la señora **ARCELIA DE JESÚS RIAÑO FUENTES (Q.E.P.D)**, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término restante en lo ateniende a la publicación prevista en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: SECRETARÍA, controle el término señalado en el numeral **“DÉCIMO”** del auto admisorio de la demanda en el cual se advierte que ***“ADVERTIR a la parte demandada que en el presente proceso no pueden proponerse excepciones, sin embargo, si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se***

tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, con base en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5 del Decreto 1073 de 2015”.

QUINTO: POR SECRETARÍA, remítase copia digital del expediente a la solicitante, al canal digital aportado para el efecto. Déjense las constancias pertinentes.

SEXTO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feef2ab41ffbceeb1a71ffe63713b5d743b69e4368d3811ce92c6de87fb3e2c5

Documento generado en 19/08/2021 05:16:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00530-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del Veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021)

No se tienen en cuenta las notificaciones aportadas al cuaderno principal y en medio digital, allegadas por la gestora judicial del extremo demandante, como quiera que la fecha de la providencia que libró la orden de apremio no corresponde a la indicada, como tampoco se allegó al plenario las constancias de rigor que acrediten el trámite contenido en el artículo 292 de la codificación procesal vigente, por lo que se denota un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 *ibidem*.

Sea pertinente destacar que, la fecha del auto apremio corresponde al 21 de octubre de 2020, no obstante dicha actuación procesal fue notificada en estado del 22 del mismo mes y año, por lo que no se ajusta a la realidad que el auto admisorio sea de fecha 22.

Por lo anterior, en la parte dispositiva de este proveído se requerirá a la parte interesada a efectos de que realice nuevamente las notificaciones previamente mencionadas, en debida forma, con el objeto de evitar futuras nulidades.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G del P, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740284d5f03ee70e588077d3425fbeba6b16081720e106d9871792066f8d6c20**
Documento generado en 18/08/2021 07:46:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00602-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del Veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 02 de julio de 2021, la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BAIRON DE JESÚS ARCINIEGAS MEDINA** y en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL PALMAR P.H**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el contrato de transacción de fecha 23 de marzo del año 2018, por valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (9.809.900,00) M/CTE.**, allegado en medio digital.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de octubre de 2020 se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 11 de mayo de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DEL PALMAR P.H**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto

806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de octubre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c55206dc601f1d93d3dac55ee2c6a92f7a52b270fd020cc7fba42d14ee4143

Documento generado en 18/08/2021 07:46:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sívase proveer, Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00632-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del Veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, de cara al enteramiento de la orden de apremio, sea lo primero destacar que se echan de menos los requisitos mínimos para la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, incurriéndose en un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, y las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Sea oportuno manifestar a la memorialista que, si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital.

De cara a los anteriores derroteros, se torna menester ilustrar al libelista con lo advertido en el numeral 3 del canon 291 de la norma adjetiva, cuyo tener enseña que:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...).” (Texto subrayado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 292 *ibidem*, tiene como postulados los que a continuación se enuncian, así:

“(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...).” Énfasis del Despacho.

Aunado a lo anterior, no se aporta por la parte interesada evidencia alguna que acredite, en efecto, que fue legalmente notificada la pasiva, la cual debe ser acreditada a través de una empresa de correo certificado avalada por el ente nacional competente, como bien lo establece la norma. En igual sentido, y a falta a haber sido remitida la comunicación de enteramiento del mandamiento ejecutivo de pago por una Oficina Postal debidamente autorizada, tampoco existe certificación expedida por la misma, ni el cotejo correspondiente.

Se debe tener en cuenta lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420/2020, pues fue clara en advertir que declaraba exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", para tomar dicha determinación adujo: "No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución".

Así las cosas, de entrada, advierte este Juzgador la carencia de técnica jurídica desplegada por la defensa judicial de la convocante y consecuentemente la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio a la parte demandada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la parte actora que deberá ajustar su conducta a las normas procesales, en armonía con la implementación del uso de las nuevas tecnologías de las comunicaciones. Notifíquese al ejecutado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48a14372a341a32901edd6a386b8aef703c2579887d17331d9e441d249aa5fd**
Documento generado en 18/08/2021 07:46:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 12 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00650-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del Veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, se observa que, por error involuntario del Despacho, se echó de menos, al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago, la integridad de la parte convocada, la cual corresponde a los ejecutados **RAFAEL ANTONIO NIEVES CASTELLANOS** y **LUIS FERNANDO LADINO BENAVIDES**, ordenándose el auto apremio solamente en contra del primero, por lo que se torna necesario dar aplicación al contenido del artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, con el objeto de subsanar dicha irregularidad y así evitar futuras nulidades.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Mandamiento ejecutivo de pago librado el pasado 04 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que los ejecutados son los señores: **RAFAEL ANTONIO NIEVES CASTELLANOS** y **LUIS FERNANDO LADINO BENAVIDES**, y no como se indicó en la providencia objeto de corrección.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

561e18d4d2a12f227a7484c4d2c6a9efb80cb88b55bc4ba438f6335b3c3e8a04

Documento generado en 18/08/2021 07:46:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00734-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del Veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR al Despacho para su examen de preliminar, presentada por la copropiedad **PARQUE CENTRAL SALITRE ETAPA III - P.H.**, actuando por conducto de apoderada judicial, observa esta Judicatura que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 625 de 2001, por las razones que a continuación se exponen:

1. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. Énfasis del Despacho.
2. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.
3. Avizora esta Oficina Judicial que, de conformidad con los preceptos contenidos en el artículo 48 de la Ley 625 de 2001, el acta expedida por la división administrativa local donde se encuentra ubicada la copropiedad ejecutante, donde se acredita las facultades de administrador y/o representante legal del señor **LUIS FERNANDO MUÑOZ CASTAÑO**, se encuentra ampliamente caducada.

Lo acotado, en razón a que las facultades otorgadas por el Consejo de Administración de la demandante a quien fungió en calidad de representante legal tuvieron lugar hasta el pasado 05 de agosto de 2020, poder que expiró con antelación a la presentación de la demanda, por lo que deberá aportar actualizada el acta de nombramiento y de ser el caso allegar el poder especial correspondiente.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ac116183c81cf5b59beed5817153fd6a42986a81b45e6aba57bd1580faaacd

Documento generado en 18/08/2021 07:46:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00888-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del Veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021)

La procuradora judicial de la entidad ejecutante, con facultad de recibir, según el poder especial conferido adosado con la demanda, allega al presente asunto memorial, a través de canal digital, el pasado 23 de abril de 2021, mediante el cual solicita: i) La terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, ii) Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, iii) Ordenar el desglose del título base de ejecución, iv) No condenar en costas, y v) Ordenar el archivo del expediente.

Por lo tanto, al ser procedente la solicitud, se dará por terminada esta actuación, por pago de las cuotas en mora, así mismo, se dispondrá levantar las medidas cautelares, y se accederá a la solicitud de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y Ley 546 de 1999.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente actuación, adelantada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de apoderada judicial, contra **GUARNIZO DÍAZ MARLENY**, por pago de las cuotas en mora, conforme a las consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos y entréguense a la parte demandante. Entréguense a la apoderada judicial de la demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370a6a8416baaf89907c3850360b0684e74d0ab8f07c3da843671e8de90efe5b**
Documento generado en 18/08/2021 07:46:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00914-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del Veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el pasado 04 de junio de 2021, presentada por la profesional del derecho **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES**, quien se identifica con C.C. No. 1.026.553.817 y T.P. No. 174.726 del C. S de la J; quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de procuradora judicial de la parte demandante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

De otro lado, avizora el Despacho que no se han adelantados los tramites respecto de los oficios dirigidos a las entidades señaladas en el auto admisorio, de manera que en la parte dispositiva de este proveído se harán los requerimientos de rigor.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la Profesional del Derecho **LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES**, quien se identifica con C.C. No. 1.026.553.817 y T.P. No. 174.726 del C. S de la J, en los términos de la precitada norma.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada renunciante que su gestión se entiende terminada una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

TERCERO: REQUIÉRASE al extremo actor, para que tramite los oficios dirigidos a las diferentes entidades señaladas en el admisorio, a efectos de dar impulso procesal a las presentes diligencias, como también delegue profesional del derecho para que represente sus intereses dentro del asunto del epígrafe.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólense el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb96c1deb707cedd007c03987bd95b2fdaee4107c11c09920513f6015cf6784**
Documento generado en 18/08/2021 07:46:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00940-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del Veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Concorre al Despacho la profesional del derecho **PAOLA ANDREA CONTRERAS MÉNDEZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder a la abogada **ADRIANA MARITZA AMAYA ESPEJO**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder arribado al correo institucional el pasado 14 de mayo de 2021, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

Por su parte, habida consideración al citatorio que prevé el artículo 291 del C. G del P aportado, se avizora que el mismo cumple a cabalidad con los requerimientos mínimos para el efecto.

De otro lado, auscultando el cuaderno de ejecución, se avizora que no se han adelantado las diligencias atinentes al trámite del Oficio No. 101 de fecha 28 de enero de 2021, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se realizaran los requerimientos de Ley.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, a la abogada **ADRIANA MARITZA AMAYA ESPEJO**, identificada con C.C. No. 1.026.285.533 y T.P. No. 291.287 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora para que se sirva proceder con lo normado en el artículo 292 de la codificación adjetiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar los tramites atinentes al Oficio No. 101 de fecha 28 de enero de 2021.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólase el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244001cf9afac975661252ae171b1c8ce0ba806d5654206591aee23e69872c5d**
Documento generado en 18/08/2021 07:46:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-01004-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del Veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la aclaración deprecada por el vocero judicial de la persona jurídica demandante, en lo atinente a la solicitud de cautelas enervadas con el escrito introductorio, y una vez revisada la presente demanda, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, **se limitarán las medidas cautelares solicitadas, para lo cual el Despacho se reserva el derecho proceder con más cautelas, hasta tanto no se obtengan las resultas de los embargos que a continuación se decretan.**

Así las cosas, previo a resolver la solicitud de embargo de productos financieros, se dispondrá a requerir a EXPERIAN COMPUTEC S.A. (antes DATACRÉDITO) y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (antes CIIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registra cuentas corrientes, de ahorro, CDT a nivel nacional; indicando el respectivo número del producto financiero, ello al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 C. G. P.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado en memorial allegado el pasado 26 de julio del corriente, se avizora, de entrada, que la solicitud se torna improcedente toda vez que el togado libelista deberá, previamente, intentar dicha petición ante la entidad promotora de servicios en salud que pretende requerir a través de este Juzgador, en las voces y en los términos del artículo 43 numeral 4 y artículo 78 numeral 10, del Estatuto Adjetivo Civil.

Ahora bien, en lo que respecta al requerimiento de remisión de oficios por conducto de la secretaria de esta Judicatura, más allá del debate legal deprecado por el apoderado de la demandante, será de total rechazo lo peticionado, en consideración a que el tramite de los oficios, conforme al procedimiento civil vigente, norma de orden superior a la intimada por el libelista, son una carga exclusiva de la parte interesada, evento que, a todas luces, se sale de la órbita el Despacho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a EXPERIAN COMPUTEC S.A. (antes DATACRÉDITO) y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (antes CIFIN) en la forma establecida en la parte motiva de este proveído. Oficiese de conformidad.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de oficiar a SANITAS E.P.S por improcedente, de conformidad con las consideraciones expresadas en este proveído.

TERCERO: NIÉGUESE DE PLANO la petición consistente en enviar los oficios, que deben ser tramitados por la parte interesada, a través de esta Oficina Judicial, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este pronunciamiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE al procurador judicial de la parte actora que no puede pretender imponer cargas al Despacho que son del resorte exclusivo de la parte demandante, ello, de conformidad con lo consagrado en el Estatuto Procesal Vigente. Ajuste su conducta a las normas procesales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cdb75646706bc1b8a05abc8b8449e8edbc6556c6f8ecb72861efcedbcc87d0f

Documento generado en 18/08/2021 07:46:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 12 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00128-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del Veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo, mediante Sentencia anticipada de única instancia, dentro del proceso de la referencia.

El presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del Código General de Proceso. En igual medida, cabe mencionar que, de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 39 de la Ley 820 de 2003, cuando la causal de restitución sea únicamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento el proceso se tramitará en única instancia, circunstancia que se verifica plenamente en el caso objeto de decisión de fondo.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La parte demandada, la ciudadana **BLANCA NIDIA MAPE LEAL**, en su condición de arrendataria, mediante el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el pasado veintitrés (23) de octubre del año 2019, aportado en medio digital, celebraron la tenencia, el goce y el uso sobre el inmueble denominado “calle 26 # 13 – 97 oficina 1606, Garaje 159, Edificio Bulevar Tequendama”, de la ciudad de Bogotá D.C. El termino inicial del Contrato objeto de controversia se pactó por el término de doce (12) meses, contados a partir del primero (01) de noviembre de 2019.

De conformidad con lo pactado en el contrato objeto de pugna, las partes acordaron que la parte arrendataria cancelaría, por concepto de renta mensual, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.880.700,00) M/cte.**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

La parte demandada incumplió con su obligación de pagar el precio del canon de arrendamiento en la forma pactada, toda vez que se encuentra en mora de cancelar lo correspondiente desde el mes de abril de 2020.

Bajo ese marco factico, se destaca que, la parte actora, por conducto de procurador judicial, pretende en su demanda que el Despacho: **i)** declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, invocando la causal de mora en el pago de la renta periódica pactada, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir el lleno de requisitos consagrados en el Estatuto Adjetivo Civil, fue admitida la demanda el pasado día 08 de abril de 2021, ordenándose notificar a la parte accionada al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la codificación procesal vigente.

Se debe aclarar, en primera medida, que con el admisorio de la demanda se indicó como parte demandada a los ciudadanos **BLANCA NIDIA MAPE LEAL, JORGE ENRIQUE NIETO RODRÍGUEZ** y **JONATHAN DARWIN LOAIZA MONTAÑO**, empero, revisado el libelo introductorio es menester destacar que la única demandada es la señora **BLANCA NIDIA MAPE LEAL**, tal y como se expresó con la demanda, por lo que dentro de esta providencia, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la Administración de Justicia, quedará subsanada dicha irregularidad en vista que fue producto de una inobservancia del operado judicial.

Luego, la convocada, **BLANCA NIDIA MAPE LEAL**, fue notificada de manera personal el día 12 de abril del año que avanza, como dan cuenta los tramites de notificación adelantados por el apoderado de la demandante, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones contempladas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, dentro del término de traslado, no presentó escrito de contestación ni propuso medio exceptivo alguno en contra de los cargos formulados en su contra.

Ahora bien, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales, indispensables para proferir sentencia que resuelve la *Litis* propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma, que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal vigente, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente acreditada, como quiera que la parte demandante, en su calidad de arrendadora del inmueble materia de restitución se encuentra facultada para instaurar la demanda (artículo 384 del Código General del Proceso), y la parte arrendataria es la llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA USO COMERCIAL.

Como es sabido, el arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso y consensual, a través del cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa por determinado tiempo, y la otra, a pagar por este goce, de modo que al tenor del artículo 1501 de nuestra codificación civil, el precio constituye la esencia de dicho contrato, so pena de desembocar en otra convención.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento así:

"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."

De esta definición podemos colegir las obligaciones de las partes contratantes: del arrendador entregar la cosa para el uso y goce del arrendatario y éste a pagar un precio como renta por el uso y goce de esa cosa, en el tiempo y forma convenidos y a restituir el bien al terminar el periodo pactado si no se da la renovación.

Esta clase de acuerdos de tenencia, como ya se dijo, se enmarca dentro de los contratos bilaterales, cuyas obligaciones recíprocas, consisten en permitir el uso y goce del bien por parte del arrendador, y en el pago de la renta como consecuencia de dicho uso, a cargo del arrendatario (1973 C. C.).

De manera que cuando se asiente por los contratantes, sobre las tratativas del negocio, el contrato de arrendamiento adquiere fuerza vinculante, que se traduce en el respeto del compromiso asumido, como consecuencia de la autonomía contractual, que permite a los intervinientes disciplinar sus propias estipulaciones en la forma que lo consideren conveniente para sus intereses, pero, una vez formalizado el acuerdo, deben ser fieles a la ejecución de sus propias atestaciones, de ahí que el incumpliendo de lo pactado por parte del arrendatario, de lugar a la terminación de la tenencia y la consecuente restitución del inmueble.

Debe tenerse en cuenta que, para que proceda la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora por el pago en los cánones de arrendamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que no basta que se presente un retardo en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, sino que es menester que se presente la mora, la mora se presenta, según lo dicho por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 4 de julio de 1997:

“Cuando el plazo para el cumplimiento de la obligación se venció sin haberse ejecutado por culpa del contratante incumplido y una vez se han operado los requerimientos o reconveniones a que haya lugar, por manera que la mora puede definirse como el retardo injustificado por lo mismo culpable por el incumplimiento de una obligación”.

En este orden de ideas, se tiene que, en los contratos de arrendamiento la legislación es clara en establecer que entre las obligaciones del arrendatario no solo se encuentra la de pagar los cánones pactados sino que además dichos pagos se encuentran supeditados a que se efectúen en la forma, periodo y lugar convenidos.

4. CASO CONCRETO

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso, la causal alegada por la arrendadora consiste en la falta de pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de contienda, incurriendo la parte convocada en mora desde el pasado mes de abril de 2020.

Se incorporó al plenario prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución. Dicho contrato se suscribió el veintitrés (23) de octubre del año 2019, con un término de duración a doce (12) meses, contados a partir del primero (01) de noviembre de 2019, en el cual la parte arrendataria y coarrendatarios se comprometieron, entre otras obligaciones, a: **i)** cancelar a la parte arrendadora el canon de arrendamiento por anticipado los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual, **ii)** a pagar el valor de los cánones con sus respectivos reajustes de Ley. Documento que se aportó en copia digital, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso.

Así las cosas, en lo que toca con la mora en el cumplimiento de una obligación en forma imperiosa debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil, en cuyo tenor se determina que el deudor está en mora *“Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora...”*

Es entendido de acuerdo con la Ley, que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (artículo 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo, para que haya de presumirse como verdadero tal hecho, en tanto que la parte arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 225 del Estatuto Adjetivo Civil, según el cual **“(...)cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión (...)”**. **Énfasis del Despacho.**

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo genitor, respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la parte demandada, y como quiera que no lo hizo, pues incurrió en violación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, y no presentó medio contradictorio alguno frente a los cargos formulados, debe concluirse entonces que, las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento aducidas por la parte demandante aparecen acreditadas.

En consecuencia de lo acotado, se impone acceder a las súplicas deprecadas por la parte actora.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.** – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PARA USO COMERCIAL, celebrado el veintitrés (23) de octubre de 2019, entre **BIBIANA MARCELA OROZCO OSPINA**, como parte arrendadora, y **BLANCA NIDIA MAPE LEAL, JORGE ENRIQUE NIETO RODRÍGUEZ y JONATHAN DARWIN LOAIZA MONTAÑO**, en calidad de arrendatarios y coarrendatarios, sobre el bien inmueble denominado “*calle 26 # 13 – 97 oficina 1606, Garaje 159, Edificio Bulevar Tequendama*”, de la ciudad de Bogotá D.C., por la causal de mora en el pago del canon arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, se sirva **RESTITUIR** a la parte arrendadora, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente *Litis*.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, a la ALCALDÍA LOCAL ZONA RESPECTIVA, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la demanda.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Liquidense por la Secretaría. **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: EFECTÚESE por secretaria la cuantificación de costas procesales, en cumplimiento de la norma adjetiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

282b52830e7278f8d8166a942380457a887715732b9a3bfc588f580715c73936

Documento generado en 18/08/2021 07:46:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00194-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del Veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a los memoriales allegados al correo institucional de esta Judicatura los días 13, 27 de julio y 10 de agosto de los corrientes, presentados por el extremo ejecutante, sea lo primero destacar que, de cara a la ampliación de medidas cautelares y revisado al detalle el cuaderno de ejecución, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 del Estatuto Adjetivo Civil, se limitarán los embargos que peticione el libelista hasta tanto no se obtengan las resultas del embargo decretado en proveído de calendas 08 de abril de 2021, comunicado a través del Oficio No. 659 de fecha 16 de abril de 2021, del cual no se avizora probanza de su diligenciamiento.

Ahora bien, en lo ateniendo a las denuncias elevadas por el actor, tenga en cuenta que dicha conducta en susceptible de aplicación de las sanciones de Ley que correspondan, atendiendo que NO allega prueba siquiera sumaria que pueda avizorar el Despacho respecto de la mutación del derecho de dominio del bien inmueble decretado en cautela, configurándose, a todas luces, una conducta presuntamente temeraria a falta de material y/o sustento *probandum*.

Considerando lo brevemente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que sirva aportar, con destino a las presentes diligencias, probanza del trámite adelantado respecto de la medida cautelar decretada en auto de calendas 08 de abril de 2021, comunicada en Oficio No. 659 de fecha 16 de abril de 2021, o en su defecto allegue al plenario el certificado de tradición del inmueble objeto de cautela o documental donde evidencie el cambio de propietario de dicho bien.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, contrólense el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77229109c116135efde0099b8e02afb55cda5ee6ef720ec9036014393b7d165**
Documento generado en 18/08/2021 07:46:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00266-00

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 018 del Veinte (20) agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a desatar el Recurso de Reposición interpuesto por el procurador judicial de la entidad ejecutante, en contra del numeral “3” del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, habida consideración a que el rubro contentivo de dicho numeral no es objeto de pretensión.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la decisión determinada por esta Judicatura en providencia adiada el pasado 08 de abril de 2021, en lo atinente a su numeral “3”, atendiendo a que *“en la demanda inicial y en el título valor base de ejecución no se encuentra contenido dicho rubro (...)”*.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el Recurso de Reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El Recurso de Reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa nuestra atención, se avizora, de entrada, que se presentó una inobservancia por parte del operador judicial al momento de librar la orden de apremio, por lo que nuevamente revisado el libelo introductorio no se avizó la suma consistente en *“otras obligaciones convenidas dentro del pagaré báculo de la ejecución”*, de manera que no será otro el pronunciamiento de este Juzgador que realizar las modificaciones correspondientes.

Así las cosas, y sin que sea menester un análisis más profundo de la causa sometida a reposición, se avizora por parte esta Judicatura, con prontitud, que la providencia atacada es susceptible de modificación, en virtud de las razones expuestas en precedencia, de manera que, en vista que son procedentes las suplicas del recurso, se despachará favorablemente.

Expresado lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral “3” del auto recurrido, proferido por este Despacho el pasado 08 de abril 2021, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral “3” del mandamiento ejecutivo de pago, por lo anotado *Ut – Supra*.

TERCERO: DÉJENSE INCÓLUME los demás apartes de la providencia objeto de reposición.

CUARTO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1898d9747b48d31df3644535b45a72bb5f77d264d3d006d439a048bb9329993a

Documento generado en 18/08/2021 07:46:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 7 de julio de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00459-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 18 del 20 de agosto de 2021

Mediante memorial radicado el 10 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de junio de 2021, por el cual esta judicatura rechazó la demanda por carecer de competencia y ordenó su remisión a la autoridad judicial competente.

Al respecto, debe observarse que el auto fue recurrido dentro de la oportunidad legal dispuesta en el artículo 318 del C. G. del P., por ende, es procedente el análisis de los argumentos jurídicos elevados.

Así pues, aduce el togado recurrente que esta sede judicial debe conocer del asunto con base en lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del C. G. del P., que dispone:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Lo anterior, por cuanto el negocio jurídico objeto de controversia habría sido suscrito y ejecutado en la ciudad de Bogotá D.C., como daría cuenta la documentación anexada con la demanda.

Analizada la argumentación jurídica esbozada por el recurrente, de la documentación allegada no refulge diáfananamente que el contrato suscrito disponga el cumplimiento de las obligaciones pactadas específicamente en la ciudad de Bogotá D.C. En tal punto, el objeto contractual ordena que CITIVALORES preste el servicio de inversiones en el mercado de valores de Colombia, en consecuencia, tal prestación puede desempeñarse en cualquier lugar del mercado nacional, pero lo cierto es que la obligación contractual de abonar los fondos derivados de la ejecución de una orden de venta o los sobrantes de una orden de compra han de ser depositados al cliente, persona natural domiciliada en la ciudad de Sogamoso – Boyacá.

Entonces, a la literalidad del canon 28 C. G. del P., la competencia territorial en los procesos contenciosos, a falta de disposición legal en contrario –como ocurre en el *sub examine*-, le corresponde al juez del domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 10 de junio de 2021, por las consideraciones expuestas en precedencia.

J.S.G.F.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78953e345c03ef648c8421ce971b62b9e27d33f5fc4d7ab849a14fdd072dff3

Documento generado en 18/08/2021 07:24:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 3 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00641-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 18 del 20 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el 22 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Civil 85
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

618743fee4baecba94137a4f7d61edc589701206a1c8d682982612c1c7bf0883

Documento generado en 18/08/2021 07:24:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>